



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-638-SPA-385** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Se trata de una carpintería, que libera polvo de madera y gases de solventes y pinturas (...) en el transcurso del día, en un horario de 0700 a 2000 hs., [hechos que tienen lugar en Cerrada de Pensamiento manzana 3 lote 8, Colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

No obstante, derivado de los reconocimientos de hechos realizados, se tiene que el predio de interés es el ubicado en Cerrada de Pensamiento manzana 74 lote 5, Colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

No obstante, derivado de los reconocimientos de hechos realizados, se tiene que el predio de interés es el ubicado en Cerrada de Pensamiento manzana 74 lote 5, Colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón.

Ambiental (emisión de partículas a la atmósfera)

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que



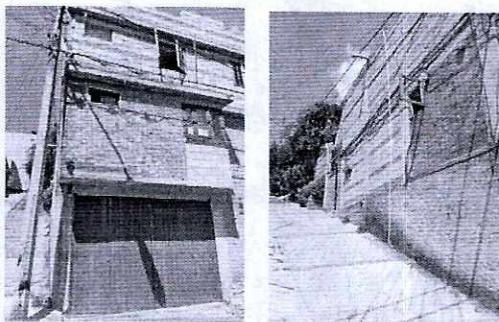
hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reúso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México (...) respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En complemento, el artículo 151 de la citada ley establece la prohibición de emitir ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como contaminación visual que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, se especifica que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad en el cual se constató lo siguiente:

- Un inmueble de tres niveles de altura en pendiente, en el que se llevan a cabo actividades de carpintería, corte de madera y barnizado de muebles. Observando la emisión de partículas al exterior del inmueble y hacia los predios colindantes.



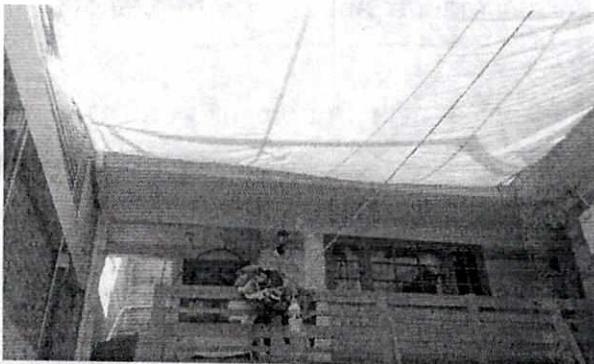
En virtud de lo anterior, se notificó oficio PAOT-05-300/210-0637-2019, a fin de que la persona responsable del establecimiento mercantil con giro de carpintería se presentara a comparecer en las oficinas de esta Entidad. Al respecto, una persona habitante del inmueble de mérito se presentó en fecha 6 de marzo de 2019, en las instalaciones físicas de esta Procuraduría.



comprometiéndose a realizar acciones de mitigación de emisiones a la atmósfera y olores, contando para ello con un término de diez días.

En relación con lo anterior, y de conformidad con en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos. Por lo que se realizó nuevo reconocimiento de hechos, a fin de constatar las medidas de mitigación efectuadas al predio que nos ocupa, en el cual se contactó lo siguiente:

- Colocación de lámina galvanizada en las paredes y colocación de lona plástica en toda el área libre del predio, con el fin de evitar que las partículas resultantes del corte de madera salgan al exterior del inmueble y a predios colindantes.



Por lo anterior, se concluye que el inmueble ubicado en Cerrada de Pensamiento manzana 74 lote 5, Colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón, en el que se llevan a cabo actividades de carpintería y barnizado de muebles llevó a cabo medidas de mitigación a fin de evitar la emisión de partículas a la atmósfera al exterior. En virtud de lo anterior, y toda vez que se efectuaron acciones por cumplimiento voluntario, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Cerrada de Pensamiento manzana 74 lote 5, Colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón, se constataron actividades de carpintería y barnizado de muebles, observando la emisión de partículas al exterior del inmueble y a los predios colindantes.
- Se promovió el cumplimiento voluntario de la legislación ambiental, por lo que la persona responsable del funcionamiento de la carpintería realizó acciones de mitigación a fin de



evitar la emisión de partículas a la atmósfera al exterior del inmueble y a los predios colindantes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

YBH/DHA/ILPM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400